



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.)
Radicación: 20001-33-33-001-2025-00206-00

I. ADMISIÓN.

Se provee sobre la solicitud de tutela presentada por YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, actuando en nombre propio, en orden a que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y debido proceso presuntamente vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.).

Como la solicitud de tutela cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá y se ordenará notificar a las autoridades accionadas. Ahora, teniendo en cuenta que se solicita el decreto de una medida provisional en aplicación de las previsiones del artículo 7º del Decreto 2591, pasa el Despacho a resolver tal solicitud.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional de suspensión de las actuaciones que presuntamente vulneran o amenacen los derechos fundamentales, si es considerada como necesaria por el juez de tutela, bien sea a petición de parte o de oficio, siempre y cuando se apremie la protección efectiva de los derechos fundamentales y obren suficientes razones para ello.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que, cada una de las funciones que cumplen las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales, son expresión del Estado Social y Democrático de Derecho (artículo 1º C. P.), funciones que deben ser cumplidas a cabalidad, de acuerdo con los fines para las que fueron creadas y utilizando la institución jurídica prevista para el efecto (Título V, VI, VII y VIII de la C. P.). Así, el juez de tutela ha de mostrarse respetuoso de las decisiones correspondientes, de tal manera que los mecanismos excepcionales, como las medidas provisionales dentro de las acciones constitucionales, sólo están llamados a operar cuando la actuación de que se trate afecte de manera grave e inminente el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico, y en tratándose de asuntos que convoquen decisiones de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de

conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”¹

Y, mediante auto 380 de fecha de 7 de diciembre de 2010, la Corte hizo referencia expresa a la procedencia de la medida provisional, en las circunstancias previstas por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º, como sigue:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos - que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicios irremediables.²

Concordante con lo anterior, el Máximo Tribunal constitucional plantea que, al momento de resolver las solicitudes de medida provisional, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.” (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. Sobre este punto la referida Corporación explicó:

“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.” (Subrayas fuera de texto).

¹ Corte Constitucional, Auto 133/11- 28 de junio; Bogotá D.C., Referencia: expediente T- 2.984.257 Accionante: Víctor Manuel Pérez Alvarado Accionado: Ecopetrol S.A. Fallos objeto de revisión: Sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Laboral.

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gavina Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Precisado lo anterior, se tiene que en el escrito de la tutela se solicita se decrete como medida provisional *“se ordene a la Procuraduría General de la Nación no realizar ningún nombramiento en el cargo de Procurador 55 Judicial II para el Ministerio Público en asuntos penales en la ciudad de Valledupar mientras se decide de fondo esta tutela.”*; no obstante, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, comoquiera que se requiere efectuar un análisis de fondo del asunto y hasta esta oportunidad procesal se considera que las pretensiones planteadas pueden ser resueltas en el fondo del presente trámite.

Ciertamente, no se vislumbran las razones por las cuales la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, para obtener lo pretendido y, adicionalmente, no ha tenido la oportunidad de analizar el Despacho el fondo del asunto con la evaluación de las respuestas de las entidades accionadas, pues así se requiere, en caso de que el amparo resulte ser procedente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia y en consecuencia tramítense por el procedimiento preferente y sumario indicado en la ley.

TERCERO: Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la solicitud de tutela.

CUARTO: Ofíciense al(os) representante(s) legal(es) del(las) accionada(s) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.), o a quien(es) haga(n) sus veces o represente(n), para que rinda(n) un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la presente solicitud de tutela.

QUINTO: Para responder, se concede el término de dos (2) días. Líbrense las comunicaciones del caso, vía fax o por comunicación telegráfica, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Téngase como parte actora a la señora YULIANNYS VANESSA SALINAS ZABALETA, en la presente acción constitucional.

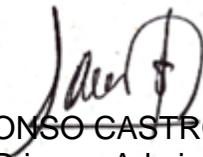
SÉPTIMO: Notifíquese el presente proveído a las partes, en especial a la(s) accionada(s) por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por comunicación telegráfica y/o telefónica, indicando que el expediente digital queda a su disposición por el término de dos (2) días, para que pueda(n) ejercer su derecho de defensa, solicitar o aportar las pruebas que considere(n) necesarias y que el fallo se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al presente proveído.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho para que si a bien lo tiene intervenga en este

proceso, indicando que el expediente digital queda a su disposición por el término de dos (2) días, para que intervenga, solicite o aporte las pruebas que considere necesarias.

NOVENO: Ordénese a los representantes legales de la(s) entidad(es) accionada(s), para que junto con la contestación de la presente acción de tutela comunique(n) a este Despacho el nombre de la(s) persona(s) encargada(s) de dar cumplimiento a una eventual orden dentro del fallo constitucional con su respectivo número de identificación y correo electrónico para recibir notificaciones personales, **so pena de hacer responsable a la persona que se sirva contestar la acción de tutela.**

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mmm